

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01269-00 (Ejecutivo)

Sería del caso proceder a calificar la demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia para su conocimiento, en razón al factor territorial.

Obsérvese, que el demandado reside en Inírida – Guainía, por lo que contrario a lo manifestado por la entidad demandante en el acápite de competencia y cuantía, la competencia para esta clase de asuntos (ejecutivos para la garantía real) esta determinada por los numerales 1 y 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, avizorándose que donde se encuentra ubicada la vecindad del convocado y del predio, existe una sede del Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, según información consultada en la página web de dicha entidad¹, de manera que y tomando a consideración el artículo 10 del mismo artículo este señala “(...)conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)”, pero tratándose de sucursales serán competentes a prevención el juez de aquel.

Frente a la determinación de la competencia por parte de la entidad ejecutante, de cara a lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P., el cual prescribe: “...10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...*”, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en un asunto similar si bien concluyó que la competencia correspondía a un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, entre otros argumentos lo fue en razón a la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo con domicilio principal en esta ciudad (Bogotá),² también porque en el lugar donde se impetró la demanda (Cubará - Boyacá) no se acreditó la existencia de una sucursal o sede secundaria de dicha entidad, en acopio de lo previsto en el Decreto 1132 de 1999 (artículo 3) por medio del cual se reestructura el mencionado Fondo.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial carece de competencia por Factor Territorial, es del caso que por secretaría se REMITA el presente asunto, al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE INIRIDA – GUAINIA (Reparto). Ofíciense y déjense las constancias del caso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

 Inírida *No requiere turno	Carrera 7 # 18 - 21	Lunes a viernes de 8:00 a.m. – 5:00 p.m.	Edinson Arguello Tel: 601 307 7070 + Ext: 3252
		Sábados de 8:00 a.m. – 1:00 p.m.	earguellaom@fna.gov.co

1

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC032 de 2020, fecha 17 de enero de 2020, Radicado: 11001-02-03-000-2020-00049-00.
Ver pie de página N. 9 “...Sin que la foliatura de cuenta de la existencia de una sucursal o sede secundaria de dicha entidad en el municipio de Cubará (Boyacá)”.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ARMANDO ORTIZ MARTINEZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso, al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE INIRIDA – GUAINIA (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. Ofíciase

TERCERO: Por secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFIQUESE ,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f569dbc0da8705ee4146546e5a5733675778afc1e0fadcd15bbac8a2fedc54c

Documento generado en 23/03/2023 07:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>